



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

DIANA PAOLA CHACÓN BADILLO, formuló acción de tutela en representación de su hija JULIETH VALENTINA DURAN CHACÓN, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la educación de ésta última, con base en los siguientes hechos:

- Refiere que es madre cabeza de familia de tres menores, entre ellos, JULIETH VALENTINA DURAN CHACÓN y que por cuestiones familiares y laborales se trasladó con aquélla de los Patios -Cúcuta (Norte de Santander) a la ciudad de Bucaramanga (Santander).
- Expone que su hija JULIETH VALENTINA DURAN CHACON, se encontraba cursando 9° grado en el Instituto Técnico Mario Pezzotti Lemus de Cúcuta, por lo que radicada en Bucaramanga buscó un cupo escolar en los colegios cercanos a su lugar de residencia, cual es la Carrera 5 # 65ª-01 Canelos de esta ciudad, sin obtener una respuesta positiva y, por cuya razón, el pasado 22 de marzo elevó derecho de petición ante la Secretaria de Educación de Santander y de Bucaramanga, con el aludido propósito.
- Cometa que al día siguiente de interpuesta la solicitud referida en el apartado anterior, una funcionaria de la Secretaria de Educación Departamental la llamó y le informó que no era la entidad competente para brindarle una respuesta, que debía acercarse personalmente a la Secretaria de Educación de Bucaramanga, por lo que ese mismo día acudió a esa entidad y allí le informaron que no habían cupos escolares en los colegios ubicados en la comuna 7, pero sí en otras instituciones educativas de las cuales le proporcionaron los nombres.
- Indica que en razón a lo anterior, realizó una búsqueda en internet de los colegios que le ofrecieron para matricular a su hija, encontrando que los mismos quedan muy lejos de su lugar de residencia, resultando complicado el

desplazamiento a pie y obligándola a pagar transporte, gasto que no puede cubrir, ya que no cuenta con recursos económicos suficientes.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que la entidad accionada, se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la educación de JULIETH VALENTINA DURAN CHACON, por lo que solicita se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA, otorgarle el cupo estudiantil para el grado noveno en cualquiera de los colegios cercanos a su residencia, a saber, JOSE CELESTINO MUTIS, SAN JOSE DE LA SALLE, AURELIO MARTINEZ MUTIS, NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, SANTA MARIA GORETTI O TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 30 de marzo del año en curso, en la cual se dispuso notificar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, con el objeto de que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA

Frente a los hechos manifiesta que no le constan las circunstancias de orden personal y familiar expuestas por la accionante, así como también advierte que no recibió, ni existe prueba siquiera sumaria que acredite que aquella elevó solicitud alguna de cupo en esa Secretaria y/o en la Secretaria Departamental, advirtiendo además que a la fecha por haber transcurrido ya 2 meses desde el inicio de actividades académicas, algunas de las Instituciones Educativas del Municipio han agotado los cupos correspondientes.

Por otra parte, precisa que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que en su condición de entidad territorial certificada y en cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo No. 07797 del 29 de mayo de 2015 del Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se establece el proceso de gestión de cobertura educativa en las entidades territoriales certificadas, expidió la Resolución No. 09540 del 23 de abril de 2021 y la Circular No. 443 de fecha 12 de noviembre de 2021, en donde se establecieron directrices, criterios, cronogramas y procedimientos relativos a las diferentes etapas del proceso de matrícula para el año 2022 y se dispuso que la asignación de cupos escolares corresponde a los rectores y directivos de las instituciones educativas oficiales, proceso frente al cual únicamente tiene un rol vigilante, más no de asignar o negar el cupo y por tanto, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la adolescente JULIETH VALENTINA JULIETH DURAN CHACON.

También, pone de presente que debido a las circunstancias del caso en concreto, se solicitó información pertinente a la Oficina de Cobertura, encontrando que la adolescente en antes citada, registra estado retirado desde el 10 de marzo de 2022 del Instituto Técnico Mario Pezzotti Lemus de Norte de Santander y que de acuerdo con el reporte vigente de matrícula determinó la posible disponibilidad de cupo escolar cercano a la comuna 8, en la sede A de las Instituciones Educativa Nuestra señora del Pilar y Santa María Goretti, así como también en el Técnico Empresarial José María Estévez, significando ello que sí existe oferta académica vigente en el Municipio de Bucaramanga y en la zona cercana a la vivienda de la accionante, por lo que corresponde a la progenitora de aquélla en virtud de su papel de corresponsabilidad parental en el proceso educativo, realizar de manera personal las respectivas gestiones administrativas ante esas instituciones para la asignación de dicho cupo escolar y la legalización de la matrícula, reiterando que la solicitud del cupo se realiza directamente en las instituciones educativas.

Por lo expuesto, solicita la improcedencia de la presente acción de tutela y en su lugar, se inste a la accionante adelantar las gestiones administrativas correspondientes ante la Institución Educativa de su preferencia donde exista oferta académica disponible y legalice la respectiva matrícula que le permita el ingreso a la menor en el sistema educativo oficial de la entidad territorial.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales o de aquella que por sus propios medios no pueda ejercerla. En esta ocasión, la presente acción de tutela fue interpuesta por la señora DIANA PAOLA CHACÓN BADILLO, en representación de su hija JULIETH VALENTINA JULIETH DURAN CHACON, en ejercicio de la patria potestad y de la responsabilidad parental para reclamar la protección de su derecho a la Educación, por lo que se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

De conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. En concordancia con lo anterior, el artículo 42 ibidem dispone que la tutela

procede contra entidades que presten un servicio público y numeral primero de la norma mencionada estipula que la acción de tutela procede “*cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación*”.

En atención a lo anterior, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, tiene legitimación por pasiva, dada su condición de autoridad pública que además se encuentra encargada de prestar el servicio de educación en el respectivo territorio, a la que además se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden proteger.

3. Problema Jurídico

¿Determinar si la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, ha vulnerado el derecho fundamental a la educación de la adolescente JULIETH VALENTINA DURAN CHACON, aparentemente por no otorgarle un cupo estudiantil para cursar noveno grado en una institución educativa cercana a su lugar de residencia por haberse agotada la oferta en esos colegios?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. El derecho fundamental de los niños a la educación

El derecho a la educación puede ser entendido como la posibilidad que tienen todas las personas de vincularse a una institución pública o privada para apoyar el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas. En efecto, La Constitución Política en su artículo 67, reconoció al derecho a la educación como fundamental y, además un servicio público, cuya finalidad es lograr el acceso de todas las personas al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, y formar a todos en el respeto de los derechos humanos, la paz y la democracia. En el caso particular de los niños con mayor razón si se tiene en cuenta lo plasmado en el artículo 44 de la carta superior.

Sobre el alcance del derecho a la educación la sentencia T-068 de 2012 expresó:

“Como derecho, la educación se constituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales entre otras, y como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado inherente a su finalidad social”.

En cuanto a la problemática que entraña el derecho a la educación frente a la falta de cupos escolares o a los asignados lejos del lugar de residencia de los estudiantes, la Corte Constitucional en sentencia T-170 de 2003, manifestó:

“(…) de lo que se trata es que la protección a la educación este ligada a la seguridad de desplazamiento a la que se somete un menor de edad cuando el cupo asignado está lejos de su residencia, aunque en la misma localidad, porque como lo dice la misma constitución en el artículo 44 “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, lo que se traduce en que la protección y la garantía del derecho a la enseñanza no solo hace referencia al acceso a ella, sino también a la seguridad del menor, porque como lo menciona la jurisprudencia de esta Corporación el derecho a la educación es un servicio público que cumple una función social, en condiciones de equidad –cercanía del colegio, adaptación al medio, vínculos afectivos- . .

Ahora bien, si el derecho a la educación de la menor se ve afectado por la restricción de cupos que tienen los centros educativos estatales para garantizar el acceso a la educación de los estudiantes menores de edad en sitios cercanos a su vivienda, no se puede considerar que la garantía sea efectiva. Para ello se hace necesario que se elaboren programas de distribución de cupos que tengan en cuenta factores sociales

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

y económicos a los cuales, la niña, con independencia de su voluntad se encuentra vinculada, factores estos que pueden hacer nugatorio su derecho a la educación.

En consecuencia, para que la menor Laura Fernanda Beltrán López no solo tenga derecho a un cupo escolar sino que éste sea otorgado en un centro educativo cercano a su sitio de residencia, se debe mantener el cupo ya asignado hasta que se realice el proceso de reubicación, que le permita asistir a clase en un establecimiento próximo a su casa de habitación, sin perjudicar para ello a otros estudiantes, a quienes deben igualmente garantizarles su derecho.

Ahora, si los cupos escolares de que se dispone en los establecimientos educativos oficiales son, necesariamente limitados en su número, es claro para la Corte que el derecho a la educación de los menores ha de garantizarse, como ya se expresó en condiciones de seguridad para los estudiantes. Por ello, esos cupos han de ser asignados atendiendo, entre otros criterios a la mayor o menor edad, pues no es lo mismo el desplazamiento de un niño de escasos años que el de un adolescente próximo a cumplir la mayor edad; ha de tenerse en cuenta también la continuidad en el establecimiento educativo, o si se trata del ingreso al sistema por primera vez; e igual acontece con el mérito académico, así como con la naturaleza de la educación que se requiera por el estudiante y que se imparta en el respectivo establecimiento, pues no es lo mismo una institución de educación especializada atendidas circunstancias determinadas de los educandos, que otro donde se imparta educación formal a niños o adolescentes que no requieren atención especial; y en fin, ha de tenerse en cuenta que la asignación de cupos escolares no puede realizarse en forma mecánica y para cumplir teóricamente con la cobertura del servicio a la población escolar, sino que ha de llevarse a efecto con sujeción a criterios que permitan el acceso a la educación en las mejores condiciones posibles atendidas las circunstancias de orden económico, social y cultural existentes en el medio en que se preste el servicio.”

4.2. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”⁶. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.⁷

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la

⁶ Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁷ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”⁸, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁹.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”¹⁰.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

5. Del Caso en concreto

Previo a abordar el análisis pertinente, ha de recordarse que la señora DIANA PAOLA CHACÓN BADILLO, refiere como situación generadora de vulneración del derecho fundamental a la educación de su hija JULIETH VALENTINA DURAN CHACÓN, la presunta negativa por parte de la accionada, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, en otorgarle a aquélla un cupo en uno de los colegios cercanos a su residencia, los cuales serían JOSE CELESTINO MUTIS, SAN JOSE DE LA SALLE, AURELIO MARTINEZ MUTIS, NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, SANTA MARIA GORETTI o TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO.

Frente a lo anteriormente descrito, se tiene que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA en la respuesta ofrecida al trámite constitucional, advirtió sobre la inexistencia de prueba que acredite que la accionante hubiera elevado ante esa entidad solicitud alguna de cupo en las instituciones citadas en el apartado anterior para la adolescente JULIETH VALENTINA DURAN CHACON, así como también informó que existe disponibilidad de cupo escolar en la sede A de las instituciones educativas NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, SANTA MARÍA GORETTI y TÉCNICO EMPRESARIAL JOSÉ MARÍA ESTÉVEZ, las cuales se encuentran en lugar cercano a la residencia de la estudiante, advirtiendo que la solicitud del cupo debe gestionarla

⁸ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁹ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

aquella directamente en dichas instituciones, pues conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 09540 del 23 de abril de 2021 y la Circular No. 443 de fecha 12 de noviembre de 2021, son aquéllas las competentes para otorgarlo.

Al tenor de lo anterior, es preciso señalar que revisadas las plenarias en efecto no se observa que la señora DIANA PAOLA CHACÓN BADILLO, hubiese solicitado a la secretaria accionada petición alguna para obtener el cupo estudiantil de su hija JULIETH VALENTINA DURAN CHACÓN, en cualquiera de los colegios cercanos al lugar de su residencia, cuales serían JOSE CELESTINO MUTIS, SAN JOSE DE LA SALLE, AURELIO MARTINEZ MUTIS, NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, SANTA MARIA GORETTI o TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO, pues si bien obra a folios 10 a 11, contenidos en el PDF. 001 del expediente digital, escrito fechado 22 de marzo de 2022 dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con el aludido propósito; lo cierto es que no se evidencia que el mismo hubiese sido radicado y/o recibido por parte de aquella, ya por correo electrónico, ya físicamente en su sede, lo que significa que no existió solicitud alguna y, por ende, una respuesta negativa de la dependencia municipal de obtener un cupo en alguno de los colegios antes señalados, tal y como lo afirma en los hechos que dieron lugar a la presente tutela, máxime cuando dicha secretaria en la respuesta al trámite informa sobre la disponibilidad en dos de los colegios pedidos por aquella, a saber, NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, y SANTA MARÍA GORETTI.

De manera que, de lo expuesto es palmario inferir, la inexistencia de vulneración alguna por parte de la accionada, puesto que no es posible endilgar responsabilidad ya sea por acción u omisión a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, véase, por cuanto en la foliatura no es posible concluir que ésta entidad hubiese negado a otorgarle un cupo educativo en un colegio dentro del sector de residencia de la adolescente JULIETH VALENTINA DURAN CHACÓN, contrario a ello, se estableció que sí existe cupo en tres colegios dentro de su zona, a saber, NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, SANTA MARÍA GORETTI y TÉCNICO EMPRESARIAL JOSÉ MARÍA ESTÉVEZ y que ante la ausencia de solicitud ante la aludida secretaria, no tiene conocimiento que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 09540 del 23 de abril de 2021 y la Circular No. 443 de fecha 12 de noviembre de 2021, la asignación de cupos corresponde a las instituciones educativa y, por tanto, debía realizar de manera personal las respectivas gestiones administrativas ante dichos colegios para lograr el cupo y legalizar la matrícula.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso debe negarse el amparo constitucional deprecado, pues no puede la accionante pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando ni siquiera como ya se adujo, se avizora una negativa por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN a su solicitud de cupo en un colegio cercano a su residencia o, en una omisión de informarle cuáles instituciones educativas en su zona tenía la oferta disponible y que el trámite debía hacerlo directamente ante aquéllas.

Así las cosas, este Despacho negará la presente acción constitucional, por no existir vulneración alguna a los derechos deprecados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **NEGAR** la presente acción de TUTELA impetrada por la señora DIANA PAOLA CHACÓN BADILLO, en representación de su hija JULIETH VALENTINA DURAN CHACÓN, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

389dbfb3ac36b178b457c91205dcbc9d395c2c9fa912be41267410206c62854e

Documento generado en 19/04/2022 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>